Universidad Nacional de Entre Ríos

Facultad de Trabajo Social

Carrera de Especialización en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia. Resol. "C.S" 320/11, 342/12.

Trabajo Final

Análisis crítico sobre el concepto de Autonomía Progresiva desde una lectura de la relación entre Subjetividad y Derecho.

Sede: Paraná

Tutora: Lic. Leila Luna Cappelli

Autora: Psicóloga González, Estefanía

Director: Doctor en Psicología Jorge A. Degano (S/Resol. "CD""FTS""UNER" Nº 001/2015).

Paraná, junio de 2017.

RESUMEN

La Autonomía Progresiva es uno de los principios que estructuran la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN, 1989) y supone el ejercicio progresivo por parte niños, niñas y adolescentes, de los derechos allí establecidos, por sí mismos y de acuerdo a la edad, grado de madurez y evolución de las facultades, con la guía y orientación de los padres cuya injerencia será progresivamente menor conforme aumente su autonomía. Este principio se encuentra presente en la legislación argentina en la Ley 26.061 y en el Código Civil y Comercial, así como en las normativas provinciales, constituyendo instrumentos legislativos que prescriben que el niño tiene derecho a ser escuchado y participar activamente en los asuntos que le conciernen.

La reflexión sobre la articulación entre Subjetividad y Derecho toma relevancia en diferentes ámbitos de la actuación profesional de los operadores de las instituciones abocadas al trabajo con las infancias y las adolescencias, de modo tal que el cruce de discursos y de las prácticas concomitantes a cada uno de ellos convoca a indagar en los puntos de encuentro y desencuentro entre ambas dimensiones.

El reconocimiento de la dimensión subjetiva implica considerar al sujeto y su singularidad en un abordaje caso por caso, siempre en situación, que permita la interrogación sobre las posibilidades de la asunción subjetiva de la responsabilidad por los actos desde una perspectiva tal que anude lo normativo-institucional con lo clínico-ético en la pregunta por el sujeto.

ÍNDICE

- *Introducción* …… 4

- *Capítulo 1: La Autonomía Progresiva.*

1.1 El Principio de Autonomía Progresiva en el Paradigma de la Protección Integral. Doctrina y normativa. …….. 7

- *Capítulo 2: El Discurso Jurídico.*

2.1 Los efectos de la racionalidad jurídica en el campo de la niñez y la adolescencia. ……..…….…….. 14

- *Capítulo 3: Entrecruzamientos y diálogos interdiscursivos.*

3.1 El denominado “Campo Psi-Jurídico” y los nuevos desafíos de la práctica. ……..... 19

- *Capítulo 4: El Discurso de la Subjetividad.*

4.1 Una definición que es de principios. La dimensión subjetiva. ……. 24

4.2 La Responsabilidad en la dimensión del sujeto. ..……. 30

4.3 La victimización de niños, niñas y adolescentes en el marco de las intervenciones en el ámbito público. ..……..... 32

- *Conclusiones*…….. 36

- *Referencias*……..... 40

INTRODUCCIÓN

Este trabajo se inscribe en la tradición de los estudios sobre las articulaciones entre Subjetividad y Derecho en el campo de la niñez y la adolescencia, ubicando la dimensión subjetiva como el modo de lectura y abordaje de la singularidad sustentado en la lógica del sujeto, y a su vez fundado en el anudamiento clínico-ético de la práctica profesional.

El objetivo general consiste en analizar el concepto de Autonomía Progresiva desde una lectura crítica de la relación entre Subjetividad y Derecho.

Los objetivos específicos son: (1) Precisar los alcances del concepto de Autonomía Progresiva a partir de los estudios doctrinarios sobre el tema; (2) Identificar los desarrollos de las disciplinas psicológicas de las que el Discurso Jurídico se sirve en la significación del principio de Autonomía Progresiva; (3) Ubicar las implicancias prácticas de la articulación entre Subjetividad y Derecho en el marco del trabajo interdisciplinario; (4) Relacionar el concepto de Autonomía Progresiva con los aportes que realiza el Discurso de la Subjetividad, específicamente lo referido a los tiempos de la constitución subjetiva y al concepto de responsabilidad subjetiva.

El propósito es contribuir a provocar una línea reflexiva e interrogativa en una nueva dirección interdisciplinaria: la Autonomía Progresiva.

La metodología, de corte cualitativo, es la investigación bibliográfica y el análisis de legislación específica sobre el tema, utilizando el formato de ensayo monográfico.

La relevancia del estudio se funda en el hecho de que los desarrollos teóricos sobre las articulaciones Derecho y Subjetividad en su mayoría abordan la temática desde interrogantes sobre el crimen, la culpa, la responsabilidad penal, el castigo. Es decir, se ha avanzado notablemente en la indagación de problemas de investigación que vinculan la cuestión de la salud mental al ámbito criminológico. Durante las últimas décadas se vienen desarrollando investigaciones relativas al campo de la niñez y la adolescencia, en función de indagar en la temática de los derechos de niños, niñas y adolescentes y las implicancias subjetivas de la dimensión normativa e institucional en cuestión.

En lo que respecta al tema de este Trabajo Final, no se hallan antecedentes de investigaciones en el ámbito de la academia cuyo objeto de estudio se centre en el concepto de Autonomía Progresiva trascendiendo la esfera del Derecho y abordándolo desde otras lecturas (inter)disciplinares posibles. Se ha publicado una tesis de grado sobre Autonomía Progresiva, radicada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y titulada: “Autonomía Progresiva: el niño como sujeto de derechos” por su autora, la Lic. Paula Andrea Venegas Sepúlveda. Asimismo se han escrito artículos sobre la

temática – algunos de los cuales forman parte del marco teórico de este ensayo – pero partiendo siempre del enfoque jurídico y en relación a otros temas de los que se ocupa el Derecho, a excepción de la Ps. Prof. Gabriela Z. Salomone, docente de la carrera de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, cuyos artículos son consignados a lo largo de este trabajo.

Cabe destacar que, junto a otras categorías presentes en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989), la de Autonomía Progresiva pone a jugar al discurso jurídico con el discurso "psi" de manera a la vez que novedosa, problemática, ya que del "para todos" de la norma, surge en la práctica la necesidad de un abordaje que contemple la singularidad del niño, niña o adolescente sujeto de las intervenciones estatales.

A partir de allí, un punto de interrogación lo constituyen las formas en que este significante jurídico puede articularse con determinados aportes teóricos de la psicología y el psicoanálisis, contribuyendo en la búsqueda de nuevos caminos de acceso a la interdisciplinariedad[1].

Como se verá en detalle en el Capítulo I, los instrumentos jurídicos hablan de *madurez, desarrollo, evolución de las facultades, capacidad de discernimiento*, afirmaciones que a primera vista parecen convocar a las disciplinas "psi", y que se relacionan con los aspectos evolutivos sin establecer un criterio cronológico/etario cerrado, sino que supondrían una interpretación caso por caso. ¿Cómo se produce en tal sentido la convocatoria a otros discursos para resolver estas cuestiones, si es que existe esa apertura o admisibilidad? Con la intención de responder – al menos parcialmente - a esta pregunta, el Capítulo II se abocará a la identificación de las teorías psicológicas a las que el Discurso Jurídico se asocia para atribuir sentido a determinadas categorías contenidas en la legislación que estudiamos.

¿Es posible construir un cruce dialógico entre Discurso Jurídico y Discurso de la Subjetividad, teniendo como objeto y horizonte el ejercicio del trabajo interdisciplinario? En el Capítulo III se aborda este interrogante, que desde hace algunas décadas viene impulsando el trabajo de académicos y profesionales interesados en el estudio de un objeto de investigación en permanente construcción.

¿Qué implicancias adquieren estas definiciones en las prácticas profesionales en las instituciones del Estado con niños, niñas y adolescentes? ¿Cómo se inscriben las marcas de esta concepción jurídica de Infancia en las prácticas concretas? Aquí no se hace referencia al "niño y adolescente" como entidades abstractas, abordables conceptualmente, sino a los niños, niñas y adolescentes que convocan a evaluar en lo singular de un caso, sus posibilidades reales de autonomía, discernimiento, madurez psicológica,

[1] *"(…) esta interdisciplinariedad debe entenderse como la interacción de regiones teóricas, y no como la incorporación de conceptos producidos por otra ciencia, o la crítica realizada, por así decir, "desde afuera" de la región demarcada por el discurso jurídico (…) Se trata de localizar, como hemos dicho, una intersección, pero la intersección implica posiciones desparejas y direcciones diferentes. Las líneas homogéneas, paralelas, como enseñaba la geometría escolar, nunca se encuentran" (Entelman, R. y otros, 1982, pp. 15-16).*

afectiva, intelectual, social (Salomone, 2017); cuestión enlazada a la responsabilidad de quienes asumen funciones de cuidado y de quienes ejercen la práctica profesional en torno a ellos.

El Discurso de la Subjetividad, que será tratado en el Capítulo IV, es aquel que reconoce la dimensión subjetiva, como determinada por procesos conscientes e inconscientes, por ese saber no sabido para el sujeto hablante, cuya condición se subvierte de hablante en hablado, hecho de estructura del psiquismo humano, y que se juega en el proceso de toma de decisiones. La *responsabilidad*, desde esta perspectiva, es requerimiento, capacidad de responder, dar sentido a las acciones, como un carácter indelegable en el ser humano.

La referencia a la dimensión subjetiva, al deseo, a los actos y sus consecuencias, es inevitable (Degano, 2011), por esta razón, junto a los aspectos psicoevolutivos es imprescindible considerar la intersubjetividad como marca constitutiva del sujeto que incidirá, entre otras cuestiones, en sus respuestas éticas y morales; sus decisiones; su posibilidad de autonomización progresiva para el ejercicio de sus derechos; su responsabilización.

La conclusión a la que se arriba en este trabajo sugiere que el concepto de Autonomía Progresiva, en su pertenencia al campo jurídico, debería complementarse en su estudio – en función de su implementación real en las políticas de infancia y adolescencia, acorde a derecho - con la noción de responsabilidad subjetiva desde una lectura que tenga en consideración a los sujetos en constitución, y asimismo a las subjetividades de las personas adultas que participan de su cuidado y de quienes intervienen formando parte de las instituciones del Estado; con el objeto de evitar, o contrarrestar, la tendencia a tomar al niño (y a su familia) como objeto de tutela, procediendo en determinadas situaciones a su victimización – leída aquí como intervención des-subjetivante-, y apostando al surgimiento de un espacio que habilite la palabra, la diversidad, la lectura clínica de la diferencia en la repetición, en fin, de lo singular.

CAPÍTULO 1

LA AUTONOMÍA PROGRESIVA

Ser niño no es ser 'menos adulto', la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona y tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida.

(Cillero Bruñol, 1997)

1.1 El Principio de Autonomía Progresiva en el paradigma de la Protección Integral. Doctrina y normativa.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1989, marca una bisagra en materia jurídica, al fechar la inauguración de la "Doctrina de la Protección Integral", en un esfuerzo por poner fin a la denominada "Doctrina de la Situación Irregular", más conocida en nuestro país como "el régimen del Patronato", o de la Minoridad, modelo tutelar que rigió en Argentina desde principios del siglo XX, a partir de la sanción en 1919 de la Ley Nº 10.903 de Patronato de Menores, o Ley Agote, en referencia a su autor, el diputado conservador Luis Agote.

Aprobada por la mayoría de los países del globo, la CIDN se convierte en el instrumento jurídico internacional en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia - en nuestro país ratificada en 1990 y con jerarquía constitucional desde el año 1994 - elevando a los niños, niñas y adolescentes a la categoría de sujetos plenos de derechos, estableciendo una serie de derechos universales específicos para la niñez y responsabilidades acordes a éstos para los/as adultos/as. Con la "Doctrina de la Protección Integral", se deja entonces de considerar al niño[2] como una persona inmadura, incompleta, en proceso de desarrollo, carente y en ocasiones peligroso, objeto de tutela y de medidas paternalistas discrecionales, para pasar a ser reconocido como sujeto titular y portador de ciertos derechos y atributos fundamentales que le son inherentes por su condición de persona humana, más los derechos específicos que derivan de su condición de niño, derechos de carácter integral e interdependiente.

[2] Utilizamos la expresión "niño" para simplificar la lectura, haciendo alusión asimismo a las niñas y adolescentes.

Históricamente, la infancia se encontró desplazada de sus derechos humanos. Durante casi un siglo, el derecho de los niños estuvo gobernado por el complejo tutelar. Según este modelo, el sistema de protección se ocupaba únicamente de aquellos niños considerados 'irregulares', es decir, aquellos que eran concebidos como peligrosos, abandonados o disfuncionales. Los niños que no se encontraban en aquella situación no se veían reflejados en las leyes, ya que en esos casos la familia era la única encargada de su cuidado y protección. En este modelo, el niño no era pensado como sujeto de derecho, sino que era definido por sus carencias y considerado objeto de protección y control por parte del Estado, las familias y la sociedad, quienes debían brindarles tutela y asistencia. El niño fue considerado desde siempre (y aún hoy lo es en muchos aspectos), como una persona incapaz, definido a partir de lo que no sabe o de lo que no puede. Sin embargo, la postura que concibe al niño como sujeto de derecho implica reconocerle una determinada capacidad, no solo de titularidad, sino de ejercicio de sus derechos fundamentales.

Siguiendo esta nueva concepción, la Convención vino a realizar una innovación doctrinaria en materia de capacidad, ya que modificó el enfoque jurídico conferido a la infancia, pues anteriormente a ella las políticas asistenciales consideraban al niño como un mero receptor de la oferta pública o privada de servicios, asumiendo el carácter de beneficiario o de objeto de la protección del Estado y la sociedad. Esta visión jurídica configuraba la llamada "Doctrina de la Situación Irregular", cuyo supuesto era que los niños tenían una personalidad imperfecta e inacabada, siendo éste el principal instrumento de base para legitimar el poder absoluto y discrecional que se ejercía sobre los más jóvenes.

Con respecto al "Principio de Autonomía Progresiva" - según la expresión acuñada por Cillero Bruñol (1999) - la CIDN establece, primeramente en el Preámbulo, que *"el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad".* En su Artículo 5º se prescribe *"las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación adecuadas para el ejercicio de sus derechos*". Este artículo está sostenido e íntimamente ligado al Artículo 12º que establece *"el derecho del niño a formarse un juicio propio, expresar su opinión y ser escuchado en función de su edad y grado de madurez*".

La Autonomía Progresiva, como uno de los principios que estructuran la Convención, se complementa con el Principio del Interés Superior del Niño, que establece la atención prioritaria de dicho interés, como una consideración primordial.

La CIDN reconoce al niño su estatuto como sujeto de derecho en oposición a la definición del niño a partir de su incapacidad jurídica. La infancia se entenderá como *"época del desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica"* (Cillero Bruñol, 1999, p.4).

Surge la paradoja de que si bien el niño es portador de derechos y se le reconoce capacidad para ejercerlos por sí mismo, el propio ordenamiento jurídico no le adjudica una autonomía plena, debido a consideraciones de hecho -que tienen que ver con su madurez- y jurídicas, referidas a la construcción jurídica tradicional de las niñas y los niños como personas dependientes de sujetos adultos, en particular, de los padres.

Para Cillero Bruñol, la Autonomía Progresiva es el derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de los derechos. De ello se desprende que el niño y el adolescente son portadores de una creciente responsabilidad por sus actos, por lo que *"pueden, según su edad y la evolución de sus facultades, constituirse en responsables por sus actos ilícitos" (1999 p.6).*

Ahora bien, profundizando el alcance de este principio, Magistris (2004) opina que no se trata de un ejercicio progresivo de derechos (no se puede ejercer progresivamente el derecho a la vida, por ejemplo) sino de una autonomización progresiva en el ejercicio de los derechos, de acuerdo a la etapa vital en la que se encuentra.

Los derechos establecidos en la CIDN se ejercen completamente según la fase de desarrollo en que está inmerso. El niño constituye una totalidad, al igual que sus derechos y necesidades, esa totalidad es completa de acuerdo a su etapa vital.

Esta gradual evolución del joven que lo vuelve más autónomo, implica asimismo la pérdida de ciertas facultades que tenían los padres sobre sus hijos. O sea que cuanto mayor sea el ámbito de autodeterminación del niño, menor será la posibilidad de injerencia por parte de sus padres, por lo cual la autoridad parental debe contribuir al desarrollo de esa autonomía progresiva, a través de acciones dirigidas por un lado, a escuchar a los niños para descifrar sus necesidades y representarlo lo más fielmente posible, y por el otro, intentando que cada niño sea su propio portavoz, tratando de que éste decida con la mayor libertad posible, sin querer sustituirlo en su voluntad. (Magistris, 2004)

Como lo explica Herrera (2009), se trata de una relación inversamente proporcional: a mayor madurez o aptitud de comprensión por parte de niños y adolescentes, menor sería la representación, reemplazo o sustitución por parte de los progenitores; siendo contradictorio o violatorio a los derechos de participación, autonomía y libertad de los primeros si los segundos los sustituyan cuando ellos están en condiciones de ejercer por sí ciertos actos. La autoridad que ejercen los responsables del cuidado y crianza del niño, niña o adolescente, no puede ser ejercida para anular sus potencialidades de crecimiento, y además el acompañamiento materno/paterno debe adaptarse a la mayor capacidad decisoria que los/las hijos/as van adquiriendo, sumado al estímulo que los/las adultos/as deben brindarles, mandato derivado de la responsabilidad parental. (Herrera M. y Spaventa, V., 2009)

Inmediatamente surge la cuestión de la interpretación del texto normativo, cuya importancia radica ni más ni menos que en las posibilidades reales de su implementación. Para ello, el Comité de los Derechos del Niño, órgano que supervisa la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y ayuda su

adecuada interpretación, en la Observación General Nº 12 “El derecho del niño a ser escuchado”, afirma que:

> *“Al exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12 deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica. Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso”. (2009, p.11)*

Para el Comité, *“madurez”* hace referencia a la *“capacidad de comprender y evaluar consecuencias de un asunto determinado*”, y admite que es algo difícil de definir. Finalmente, agrega que deben establecerse buenas prácticas para evaluar caso por caso la capacidad del niño para formarse un juicio propio.

Este Comité recomienda que la vinculación del artículo 12 con el artículo 5 (evolución de las facultades del niño y dirección y orientación apropiadas de los padres) es de especial relevancia, porque es fundamental que en la orientación que ofrezcan los padres se tenga en cuenta la evolución de las facultades del niño.

> *El artículo 5º de la Convención establece que los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, los tutores o los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de impartir dirección y orientación al niño en su ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. Por consiguiente, el niño tiene derecho a recibir dirección y orientación, que tienen que compensar la falta de conocimientos, experiencia y comprensión del niño y estar en consonancia con la evolución de sus facultades, como se establece en ese artículo. Cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda el niño, más deben los padres, tutores u otras personas legalmente responsables del niño transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad. Esta transformación no tendrá lugar en un punto fijo del desarrollo del niño, sino que se producirá paulatinamente a medida que se alienta al niño a aportar sus opiniones. (p. 21)*

Además de éstos, otros artículos ahondan en este derecho a la participación. Por ejemplo, el artículo 13 hace referencia a *“la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo*”, el artículo 14 manifiesta que *“los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”* y el artículo 15 reconoce los derecho del niño, la niña y el adolescente *“a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas”.*

En un trabajo auspiciado por el Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF se señala que un enfoque basado en las facultades de niños y adolescentes involucra tres nociones:

1) el de “evolución”, tal como lo propicia la CIDN al focalizar en las ideas de desarrollo, competencia y gradualidad;

2) el de “participación”, sosteniéndose que sólo se transfiere el ejercicio de los derechos de niños y adolescentes en la medida en que éstos no tengan madurez suficiente.

3) el de “protección”, que se refiere al grado de protagonismo por parte de la familia y el Estado que debería disminuir en la medida en que haya una mayor autonomía. (Lansdown, 2005)

> *Es evidente que una concepción universal, prescriptiva y determinista, según la cual el desarrollo infantil es un proceso lineal y aplicable a todos los niños, resulta inadecuada para reflejar las complejas realidades relacionadas con la adquisición de competencias por parte de los niños. En efecto, el concepto de desarrollo infantil, como igualmente el de la misma infancia, es, en gran medida, una noción social más que biológica. Las aspiraciones de los padres respecto al desarrollo de sus hijos, las expectativas y exigencias que tienen para con ellos, los ambientes culturales, económicos y sociales en los cuales crecen los niños, como asimismo sus propias vivencias, únicas e irrepetibles, influyen simultáneamente en el alcance y el nivel de las capacidades que los niños adquieren y ejercen. Además, un número cada vez mayor de investigaciones atestigua el papel activo que los niños mismos desempeñan en el desarrollo de sus propias habilidades, en las negociaciones que forman parte de su vida cotidiana y en el grado de responsabilidades que aceptan.*
>
> *El desarrollo es un proceso dinámico, condicionado por una gran variedad de factores, entre los cuales el niño mismo no es el menos importante. Las suposiciones predominantes acerca de las facultades del niño imponen mediciones y juicios estáticos para determinar etapas “normales” de desarrollo, definidas según criterios occidentales, y conducen a la patologización de los niños que no corresponden a los parámetros “normales”. (Lansdown, 2005, p. 30)*

Couso (2006) introduce otro debate al tema del ejercicio de los derechos consagrados en la CIDN, y es el derecho a eventualmente renunciar a ejercer alguno de ellos, es decir, una garantía en favor del principio que considera al niño como sujeto de derechos, la facultad de renunciar al ejercicio de los mismos.

> *El sentido garantista de esta facultad no tiene nada que ver, como podría objetarse, con la afirmación de un supuesto derecho a la autodestrucción, sino con la facultad del titular de derechos fundamentales de decidir cuándo y cómo ejercer sus derechos y, especialmente en casos de colisión entre algunos de estos derechos, la facultad de decidir qué síntesis entre sus derechos en tensión es la que prefiere, qué renuncias o*

sacrificios parciales de ciertos intereses querrá hacer hoy en favor de la salvaguarda actual o futura de otros intereses que considera más importantes. Así, lo que desde fuera parecerá la renuncia de un derecho, desde el punto de vista del titular del derecho normalmente se vive como la definición libre de un determinado orden de prioridad de sus intereses, en casos de colisión entre los mismos. Si no se reconoce al titular del derecho esta garantía, que externamente debe ser entendida como la facultad de renunciar a un determinado derecho (aun cuando ello sea para resguardar otro que le importa más), se somete a esa persona al peligro permanente de que otros decidan su vida, en nombre de sus derechos, de acuerdo con las preferencias de esos otros.

El principio de autonomía progresiva de los niños, asociado a esta facultad de aparecer en ciertos casos "renunciando" a sus derechos, ejerciéndolos (sólo) cuando y como quiera, se traduce en conferirles progresivamente cada vez un mayor protagonismo en la definición de sus vidas conforme a sus preferencias. (p. 151)

De todos modos, el Principio del Interés Superior del niño es el que rige cuando hay tensión o colisión entre dos o más derechos, lo cual puede dar lugar a la justificación de medidas paternalistas, intervenciones en la órbita de un "paternalismo jurídico justificado".

En Argentina, la Ley Nacional Nº 26.061 de "Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes" (2005) aborda la cuestión mediante la idea de una capacidad progresiva, vinculada al *"desarrollo de sus facultades*", o también, *"conforme a su madurez y desarrollo".*

Dicha ley, en su artículo 27, establece en términos claros, que los organismos del Estado deberán garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, reconociendo el derecho a *(a) ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; (b) a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; (c) a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya -en caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine-; (d) a participar activamente en todo el procedimiento; y (e) a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte*. Por tanto el cumplimiento del derecho a la participación en todo proceso – judicial o administrativo – que concierna al niño, niña o adolescente, sería una garantía del debido proceso civil fundado en el Principio de Autonomía Progresiva.

Tanto la legislación nacional como la Ley Nº 12.967 de la Provincia de Santa Fe (2009), en adhesión a la primera, establecen que la determinación del interés superior del niño debe respetar edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.

En el actual Código Civil y Comercial de la República Argentina, vigente desde el año 2015, hay numerosas referencias a este tema, desplegadas en

varios artículos, por ejemplo el artículo 24 que expresa que son incapaces de ejercicio: la persona por nacer; la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y la persona declarada incapaz por sentencia judicial. Se establece que *"persona menor de edad"* es quien no haya cumplido los 18 años. *"Adolescentes"* - distinción que introduce el nuevo Código - son quienes hayan cumplido los 13 años, hasta los 18 (artículo 25). El menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales y en situaciones de conflicto de interés, puede intervenir con asistencia letrada. Tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial que le concierne y de participar en las decisiones sobre su persona. El adolescente puede decidir por sí en relación a tratamientos no invasivos, que no comprometan su salud o sean un riesgo para su vida. Si se trata de tratamientos invasivos el adolescente debe prestar su consentimiento, con asistencia de sus progenitores. Si hay conflicto entre ambos, se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica. A partir de los 16 años el adolescente es considerado como adulto para las decisiones respecto a su propio cuerpo (artículo 26).

El artículo 595 prescribe que en los casos de adopción el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los 10 años.

La reforma del Código recepta el cambio de paradigma en cuanto sostiene la titularidad de derechos en cabeza de cada uno de ellos. A su vez, reafirma la posibilidad de los niños de ejercer por sí mismos sus derechos según su edad y grado de madurez, derogando de esta forma la teoría clásica de incapacidad absoluta de ejercicio determinada por un límite de edad fijo.

> *Esta introducción al derecho civil es un avance importante respecto de la consideración de que los niños, como la Convención los denomina, se encuentran en distintas etapas de su vida y van evolucionando en su desarrollo. Asimismo, la reforma es respetuosa y recepta el derecho del niño a ser oído y a participar en todas las decisiones que se relacionen con su vida, así como también recepta el derecho del niño de presentarse con asistencia letrada en caso de conflicto de intereses. Ambas cuestiones son un avance muy importante en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos del niño y son receptivos de los principios contenidos en la Convención. (Viola, 2012, p.11)*

La Autonomía Progresiva aparece aquí como concepto flexible que se relaciona con la adquisición de competencias en un proceso de maduración. La competencia, concepto de la bioética, abarca las características psicofísicas, las aptitudes y el desarrollo, y se relaciona con el discernimiento, la posibilidad de asimilar información brindada, evaluar alternativas, sus consecuencias, etc. (Krasnow, 2015)

CAPÍTULO 2

EL DISCURSO JURÍDICO

La Niñez es el espacio por excelencia donde pueden rastrearse los dispositivos de poder y saber en una sociedad dada, donde se juegan sus afirmaciones, sus contradicciones, sus mecanismos de auto perpetuación.

(Camargo, 2005)

2.1 Los efectos de la racionalidad jurídica en el campo de la niñez y la adolescencia.

Enrique Marí, autor referente de la escuela llamada Teoría Crítica del Derecho, define al Derecho como "*la auténtica tierra de las ficciones*" (Marí, E. y o., 1987, p.18), ya que implica técnicas y dispositivos de invención de ficciones que ponen en juego una artificialidad, con un criterio práctico de eficacia.

Marí retoma la "teoría de las ficciones" de Bentham, para quien éstas son productos nominales del lenguaje, al cual deben su *"imposible pero indispensable existencia"* (citado en Marí y o., 1987, p.18). El Derecho juega con los tiempos y los resultados de los actos, revoca retroactivamente efectos o hace subsistir artificalmente otros. Hay transformación de la estructura de los tiempos cronológicos.

El Discurso Jurídico prefigura un sujeto de la voluntad, con una racionalidad cognitiva, con libre deliberación interior; se funda en la creencia en un sujeto unificado, razonable y razonador, con voluntad y aptitud de conocer. Esta es la ficción de la noción jurídica de sujeto.

> *El Derecho vigente como objeto de una creencia universal-el juridismo-, es la religión más extendida y dominante del mundo. En este mundo del progreso técnico y económico, del desarrollo científico mostrado como indefinido, de la industria, de la eficiencia, de la automatización, en el que todo tiende a universalizarse; desde los productos industriales hasta la guerra de exterminio, rige, subyace, una verdadera ideología de la racionalidad" la ideología de la racionalidad (Kozicki E.y o., 1987, p.124).*

Desde esta perspectiva, el Derecho es concebido como un lenguaje en operación dentro de una formación social, produciendo y reproduciendo una lectura de sus instituciones. El Discurso jurídico es discurso sobre el poder y que ejerce el poder, o también discurso del poder social, que tiende a ocultar, a través del silencio y el secreto, sus técnicas de manipulación social, evitando someter

el corpus magistral de su ciencia a sacudidas que puedan modificarla. (Entelman, R. y o., 1982)

Para Pierre Legendre (1979), el Derecho debe ser reconocido como la más antigua ciencia de las leyes para regir, es decir, dominar y hacer obedecer al género humano. Esto es posible gracias a las técnicas de hacer creer. Sin estas técnicas no hay institución, es decir, ni orden ni subversión.

Respecto del tema del este trabajo, es lícito afirmar que la letra de la legislación referida a la infancia permite interpretar una noción de Autonomía Progresiva, ligada a los tiempos evolutivos. Una consecuencia importante será la distinción, jurídica y psíquicamente relevante, entre niños y adolescentes; pero además, las nociones de *edad, madurez, evolución de las facultades, discernimiento, desarrollo, capacidad de formarse un juicio propio*, etc, si bien parecen habilitar, como se ha expuesto, un abordaje caso por caso y una respuesta propia del individuo, representan un sujeto de la razón y de la voluntad (sujeto del discurso jurídico) que sigue una trayectoria evolutiva y que progresivamente iría adquiriendo competencias, habilidades y capacidad psíquica, tomada en su aspecto cognitivo, para formarse un juicio independiente y razonable.

El término autonomía, del griego autos que significa "mismo" y nomos que significa "regla", "gobierno", "ley", hace referencia a la capacidad para auto-gobernarse, para decidir libre y voluntariamente sobre la propia vida. Para el Derecho un sujeto responsable es un sujeto consciente, autónomo, regido por la razón. Sujeto autorreferente en cuanto a su función de consciencia y voluntad. Desde esta perspectiva se supone un proceso lineal y ordenado en un tiempo cronológico, donde cada etapa representa un progreso o superación respecto de la anterior.

Se puede conjeturar que el discurso normativo en el Paradigma de la Protección Integral se muestra permeable a ciertos enunciados de la Psicología Evolutiva. Según J. Piaget (1985) - en una síntesis apretada, y a riesgo de simplificar sus tesis - el desarrollo psíquico que se inicia con el nacimiento y finaliza en la edad adulta es comparable al crecimiento orgánico: al igual que éste último, consiste esencialmente en una marcha hacia el equilibrio. De igual forma, en efecto, que el cuerpo evoluciona hasta un nivel relativamente estable caracterizado por el crecimiento y por la madurez de los órganos, también la vida mental puede ser concebida como si evolucionara en la dirección de una forma de equilibrio final representado por el espíritu adulto. Así pues, el desarrollo es, en un sentido, un paso perpetuo de un estado menos equilibrado a un estado superior de equilibrio.

Ahora bien, se advierte en el presente análisis la existencia de puntos de interrogación respecto de la significación y el verdadero alcance de la noción de Autonomía Progresiva no contestados más allá del horizonte jurídico. De hecho, durante los últimos años ha habido esfuerzos por hacer surgir perfeccionamientos explicativos dentro del Discurso Jurídico que continúan sin abordar ciertos nudos problemáticos fundamentales en cuanto a interpretaciones y definiciones que luego deben traducirse en prácticas concretas. Nos referimos

específicamente al diálogo, al entrecruzamiento, con otras disciplinas, más propiamente la psicología y el psicoanálisis, que dan cuenta del campo del sujeto y que Degano (2011) denomina Discurso de la Subjetividad, concepto que será abordado posteriormente. Esto puede observarse, incluso, en la actitud de muchos profesionales del "campo psi", que hacen uso del discurso normativo, de los derechos humanos de los niños, sin interpelar allí dicho discurso, apropiándoselo y repitiéndolo, cual fórmulas tranquilizadoras, contraseñas vacías, que en algunos casos se revisten de cierto brillo progresista pero que no resuelven la cuestión de saber si en estas ficciones jurídicas puede habitar un niño.

En su tesis doctoral "Minoridad. La ficción de la rehabilitación", Degano (2005) historiza la designación jurídica de la niñez como Minoridad y la sitúa atravesando el Paradigma de la Situación Irregular, y determinando sus efectos. La nominación "Menor de edad", supone una serie de características definidas también jurídicamente. Hay una recurrencia al criterio biológico para la determinación etaria. "El menor", además, es inmaduro e incapaz, es decir su cualidad es la incapacidad para actuar jurídicamente por sí, para ejercer derechos y obligaciones, y por ello es objeto de la protección jurídica y la asistencia tutelar. El concepto de Menor, asimismo, tiene características extra jurídicas y alcanzan un sentido social que constituirá una categoría, un status, estableciéndose así una diferencia sustancial entre "los menores" y el resto de la población infantil, "los niños", cuestión que fue estudiada desde la historiografía, la sociología, la antropología, etc.

En el actual sistema normativo ya no se sostiene más -como se hacía en la Doctrina de la Situación Irregular- que la infancia configura un status de incapacidad de obrar dentro del cual se encuentra el individuo durante un periodo de tiempo en el que no rigen para él todos los derechos fundamentales. Como se dijo, considerar que la infancia configuraba un status de incapacidad implicaba creer que los niños tenían una personalidad imperfecta e inacabada, lo que justificaba que no se planteara el problema de sus derechos, siendo éste el principal instrumento de base para legitimar el poder absoluto y discrecional que se ejercía sobre los más jóvenes. Es importante recordar, en este punto, que a lo largo de la historia, la figura de la incapacidad (no solo en el caso de los niños, sino también en otros casos paradigmáticos como el de las mujeres y usuarios de servicios de salud mental) no ha servido para otra cosa que para la vulneración de los derechos más elementales de las personas, so pretexto de su protección. Si la idea de incapacidad está superada – o en vías de superación – entonces se debe establecer clara y explícitamente que el niño, como ser completo y capaz, siempre realiza un juicio de realidad, que es subjetivo y que responde a su propia y particular forma de relacionarse consigo mismo y con el medio, adecuada y coherentemente con la etapa vital en que se encuentra. (Magistris, 2004)

Durante el largo período del Patronato de Menores, esa capacidad jurídica era considerada algo a ser adquirido por los sujetos menores de edad, y esto dice del registro institucional del tiempo, medido en los términos de la edad cronológica de los sujetos. A su vez, Degano (2005) afirma que el proceso de

adquisición de Madurez se puede entender como el contenido de la forma que representa la medida etaria. Es importante señalar que esta categoría de Madurez y el debate en torno de ella, continúan en plena vigencia aún luego de las últimas reformas legislativas, como se desarrolló en el capítulo anterior a propósito del Principio de Autonomía Progresiva. La Maduración sería un proceso, un conjunto de cambios cualitativos que acompañan al decurso vital y la Madurez su producto. El aprendizaje y la experiencia se señalan como condiciones, como capacidades subjetivas que acompañan el proceso de maduración. Esto es lo que enuncia, en términos generales, una perspectiva de la Psicología – llamada Científica – que aborda el proceso psicoevolutivo del sujeto humano.

Ahora bien, lo que el autor señala es que estos fundamentos se hallan en consonancia con el objeto jurídico en cuestión. Se trata de *"(…) sostener por medio del/los discurso/s de la Psicología (académica, experimental, evolutiva, etc), posiciones que converjan o articulen en el discurso jurídico de modo de sostener lo que la lógica de su despliegue y el sistema conceptual impone como necesidad (…)". (p.39).* Esto es lo que denomina "Psicología Jurídica", como el conjunto de modos de entendimiento que sobre el sujeto psíquico sostiene el Derecho, es decir, formulaciones académico disciplinares que se ajustan a sus necesidades articulatorias en el tratamiento de sus objetos. Y continúa: *"(…) el discurso jurídico construye su propio campo de la subjetividad, sostenido por los operadores conceptuales con que trabaja, con el resultado de la producción de un sujeto/objeto jurídico" (p.61*), con lo cual sostiene su propia teoría psicológica.

Sin embargo, en la dimensión subjetiva hay otros determinantes que ponen en cuestión el concepto universal de Madurez. ¿Qué sería en definitiva ser adulto? ¿Qué se entiende por madurez? ¿Quiénes son los autorizados para evaluarla?

La tesis de Degano es que la inmadurez, como presupuesto o diagnóstico caracterizador de la lógica de la Minoridad, tiene la función de producir una explicación causal de los actos delictivos "minoriles" por un lado y de justificar la aplicación de medidas protectivas de las carencias o necesidades de la persona inmadura, lo que evidencia el *"valor utilitario" (2005, p. 42)* del concepto.

El ejemplo que brinda es el de la articulación interespistemológica entre la Imputabilidad, como significante jurídico, y la Madurez, de raigambre psicológica/biológica. La edad, ese criterio biológico/cronológico universal, resuelve esa articulación, sosteniendo que la adquisición de la Maduración en el tiempo establecido por la legislación, es equivalente a ser sujeto punible, responsable penalmente. Este registro etario de demarcación es de raigambre ficcional, constituye un punto de virtualidad necesaria a la articulación del valor universal de la norma.

En las normas jurídicas las ficciones existen para hacer operativo el derecho. El valor ficcional del discurso jurídico ha sido destacado en su valor constitutivo. *Fictio figura veritatis*, la ficción es una figura de la verdad, y el orden normativo, un montaje de ficciones, dirá Kozicki (1987). Ahora bien, reconocer este carácter intrínsecamente ficcional no impide señalar una compleja trama de

intereses político-ideológicos, en ciertas coyunturas, que atraviesan el campo jurídico produciendo determinaciones de sentidos.

La preeminencia del discurso jurídico que se evidencia tanto en las políticas públicas de infancia y adolescencia, como en las prácticas profesionales, e incluso en el poderoso discurso mediático, amerita un renovado ejercicio de reflexión al respecto.

Costa y Gagliano (2000) opinan que hemos adoptado como moda o imperativo cultural una definición de la infancia desde la perspectiva judicial de los derechos de los niños. *"Sepamos que este recorte es una ficción, tan convencional como cualquier otra formulada desde otros léxicos disciplinarios posibles" (citado en Degano, 2005, p. 77).*

Este recorte a su vez concibe una virtual infancia planetaria donde se pierden las determinaciones culturales de las infancias locales. En este sentido es que se advierte la prioridad y casi exclusividad del registro jurídico en la línea de las políticas públicas a partir de la CIDN, lo cual a su vez abre el interrogante respecto de la baja incidencia en la transformación de la realidad concreta a partir de las reformas legales en la región.

CAPÍTULO 3

ENTRECRUZAMIENTOS Y DIÁLOGOS INTERDISCURSIVOS

… sostenemos la necesidad de ser indisciplinado frente a las disciplinas. Toda relación con una teoría es pasional, podemos someternos a ella, refugiarnos en ella, o hacerla trabajar, desafiarla.

(Alicia Stolkiner, 1987)

3.1 El denominado "Campo Psi-Jurídico" y los nuevos desafíos de la práctica.

El sistema jurídico convoca al psicólogo a participar de diversas prácticas, desempeñando una variedad de roles. Por supuesto, el diálogo disciplinar no se ciñe exclusivamente a los contextos judiciales. Variadas situaciones en otros ámbitos de trabajo compelen al profesional a tomar en cuenta variables jurídicas y a ser partícipe o interlocutor de instancias administrativas y/o judiciales, como es el caso de quienes ejercen su práctica en el ámbito de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia. En este sentido, la reflexión sobre la articulación entre el Discurso Jurídico y las "prácticas psi" toma relevancia en diferentes ámbitos de la actuación profesional. El cruce de discursos, y de las prácticas concomitantes a cada uno de ellos, compele a establecer entonces un diálogo disciplinar que nos convoca a reflexionar sobre los puntos de encuentro y los de desencuentro respecto de estas dimensiones. (Salomone, 2008a)

Las instituciones educativas, de salud, de promoción de derechos de la niñez, adolescencia y familia, etc., *"son espacios atravesados por una gran variedad de intersecciones discursivas que inciden en nuestra práctica* [como psicólogos/as], *incluso condicionándola o en ocasiones impidiendo su despliegue propio" (Salomone, 2017, p.9).* Al mismo tiempo, además de los otros discursos disciplinares, el sistema normativo institucional, así como los discursos institucionales en sentido amplio, establecen pautas de trabajo que a veces generan dilemas éticos en relación a la responsabilidad profesional y a la propia función, ligada a la dimensión singular. (Salomone, 2017)

Al respecto, Alicia Stolkiner, abocada desde hace muchos años al estudio de la *interdisciplina,* sitúa magistralmente los problemas, no solo epistemológicos, sino de la praxis en los campos de acción concreta, fundamentalmente la salud y la educación. Ya en 1987 advertía que la inclusión de estos términos – interdisciplina, transdiciplina – puede consistir en un requisito formal que una vez cubierto con la constitución de un "equipo" de especialistas diversos permite permanecer en la comodidad de la propia teoría. Por eso aclara:

> *(…) se trata de formas parciales de prefiguración de un movimiento que va de la Ciencia poseedora de un objeto y un método, a los Campos conceptuales articulados en prácticas sociales alrededor de situaciones problemáticas. En nuestra opinión, la interdisciplinariedad y las diversas vertientes que apuntan a lo transdiciplinario son emergentes de un momento en el cual los paradigmas positivistas de las ciencias se fisuran, pero las alternativas aparecen en forma marginal, fragmentaria, utópica (como toda prefiguración).*
>
> *(…) Cuestionar nuestro modelo de Ciencia es (…) cuestionar la posibilidad de la existencia de un Saber Racional (con mayúsculas) preconstruido a la acción, neutro, desprovisto de ideologías y de mitos, reverenciable, desapasionado.*
>
> *(…) La interdisciplina nace, para ser exactos, de la incontrolable indisciplina de los problemas que se nos presentan actualmente. De la dificultad de encasillarlos. Los problemas no se presentan como objetos, sino como demandas complejas y difusas que dan lugar a prácticas sociales inervadas de contradicciones e imbricadas con cuerpos conceptuales diversos. (Stolkiner, 1987, pp. 314-315)*

Por lo tanto, hablar de interdisciplina significa situarse necesariamente en un paradigma pos-positivista. Pero además, en el deslizamiento desde las disciplinas hacia las profesiones y los equipos asistenciales, el trabajo interdisciplinario es un trabajo grupal, trabajo sostenido y constante, y no una cooperación ocasional.

> *Reconocer una contraseña que agrupa a quienes adhieren, de diversas maneras, a una epistemología que no homologa el objeto del conocimiento al objeto real, que reconoce la historicidad y por lo tanto la relatividad de la construcción de los saberes disciplinarios, que no supone relaciones lineales de causalidad y que antepone la comprensión de la complejidad a la búsqueda de las partículas aisladas. (Stolkiner, 2005, p.5)*

Este posicionamiento obliga a reconocer la incompletud de las herramientas de cada disciplina, a la vez que a asumir que un saber disciplinario es una forma de poder, por lo que la subjetividad se hace presente necesariamente, de lo que se desprende que lo intersubjetivo es un aspecto ineludible.

Por otra parte, existen dos tipos de prácticas que se yuxtaponen: la investigación interdisciplinaria, y la conformación de equipos interdisciplinarios

asistenciales, con énfasis en el conocimiento la primera, y en la acción y las intervenciones los segundos. No obstante no se podría separar de manera absoluta la investigación de su efecto en las prácticas y nadie podría suponer que el desarrollo de acciones no produzca, o deba producir, simultáneamente, conocimientos. Más aún, sería esperable un intercambio recíproco.

Aquí retorna la pregunta: ¿Cómo articular en una práctica concreta el Discurso Jurídico y el Discurso de la Subjetividad?

> *En otros términos, se trata de reflexionar sobre la articulación entre el sistema jurídico y la dimensión clínica de nuestra práctica, entendiendo por esta última a esa perspectiva que toma en cuenta la dimensión del sujeto, la singularidad en situación. Cabe aclarar que la dimensión clínica no se refiere exclusivamente al trabajo clínico, sino que con este término nos interesa señalar un modo de lectura y abordaje sustentado en la lógica del sujeto. (Salomone, 2008, p.1)*

Nociones centrales tales como las de sujeto, responsabilidad, culpa, ley y prohibición, señalan puntos de interés común entre Subjetividad y Derecho. Por lo demás, es claro que en ambos campos se juega la relación entre el Sujeto y la Ley. Si bien se plantean dos legalidades diferentes (sujeto-ley simbólica y sujeto-ley social), la filiación del orden jurídico a la legalidad simbólica permite triangular la relación entre una legalidad y otra con el Sujeto como tercer elemento nunca capturado completamente por ninguno de los dos resgistros.

Entre *Ley* y *ley* se establece una relación recíproca: lo jurídico constituye la marca de lo simbólico que inyecta-inflige la Ley, en tanto límite, en los seres, instituyéndolos como sujeto, humanizándolos, dice Kozicki (2004), quien señala la juridicidad de la Ley simbólica, al mismo tiempo que subraya la legalidad simbólica de las formas institucionales que toma la prohibición a través de la ley jurídica.

Lacan ha destacado en su enseñanza que deseo y Ley no pueden marchar por separado. La ley, antes que ser instancia externa, reguladora de las leyes sociales, en su anudamiento con el deseo estructura la subjetividad humana. No son más que una y la misma cosa, dice Lacan en el seminario X, “La angustia”, al hablar del Edipo. Es una relación tan estrecha que solo la función de la ley traza el camino del deseo. En la medida en que prohíbe, impone desear. (Lacan, 1962-1963). En este sentido, la culpa, para el psicoanálisis, es el ombligo de la subjetividad. La inscripción de ley implica un don que lleva como correlato la deuda, pero también una tentación, en tanto ley y deseo son dos caras de una misma moneda.

Lo que Camargo (2005) y otros autores denominan “el campo Psi-Jurídico”, no existe como campo formalizado y sistematizado de saber. Lo que hay es el encuentro, el diálogo, entre prácticas de discurso y órdenes diferentes; uno ligado a lo jurídico, el otro a las prácticas de corte psicológico, psiquiátrico o psicoanalítico. Lo “Psi-Jurídico”, campo siempre en construcción, cuyo objeto interdisciplinar no está dado a priori, es invención y capacidad de trabajo más que demostración pedagógica de un saber ya sabido; es un lugar evanescente que no se sostiene sino y solo en el *tempo* de su formulación.

La psiquiatría y las psicologías de corte neoconductistas, cognitivistas, o sistémicas, tienen como interlocutoras carta de ciudadanía mucho más legitimada en el campo jurídico que el psicoanálisis, cuestión que se remonta al nacimiento de la psiquiatría en el siglo XVIII: la institución del saber sobre la locura y su relación con la moral y la peligrosidad; la "solución" política del control y el encierro.

El Derecho se ha nutrido de los aportes de la psiquiatría clásica y las psicologías que ponen el acento en la autodeterminación del yo y la consciencia en el actuar de los individuos o los sistemas que los determinan. La psicología que realza el dominio de la consciencia es adepta a equiparar a ésta con el psiquismo en general, es por ello que son prácticas y discursos que por su origen concuerdan mejor con la ideología general del positivismo jurídico.

La relación entre el campo de la Subjetividad y el campo del Derecho a través de las prácticas interdiscursivas supone entrecruzamientos, articulaciones e intersecciones epistémicas, caminos que se cruzan. En la interacción de regiones teóricas, se trata de localizar las intersecciones, entre líneas desparejas y direcciones diferentes, que son las propias de cada disciplina. (Entelman, R. y o., 1982). Pero la relación nunca fue pacífica, desde que Freud golpeó uno de los pilares fundamentales en que se asentaba el Discurso Jurídico: la pretendida invariable racionalidad del ser humano. Como lo explica Salomone, *"(…) se trata de la configuración de discursos diferentes, organizados sobre nociones teóricas diferentes, provenientes de corpus conceptuales y prácticas distintas, que convocan al sujeto a responder desde diferentes lugares" (2008a, p. 2).* Advertidos de ello, es menester situar los límites de cada disciplina para su participación en tal encrucijada.

> *En términos de lo jurídico es posible plantear una continuidad con el orden subjetivo, en referencia al sujeto de la ley, sujeto instituido psíquica y jurídicamente, y apostar así a una operatoria que reubique al sujeto en el campo de la ley, tanto simbólica como social. Función de la operatoria jurídica que Pierre Legendre denomina función clínica del Derecho. Sin embargo, lo judicial puede tomar formas de intervención que arrase el campo subjetivo. Función cínica del Derecho, en los términos planteados por Jorge A. Degano. (Salomone, 2008a, p.2)*

La problemática de la *responsabilidad* es un punto de intersección, de entrecruzamiento y confrontación entre Subjetividad y Derecho. El Psicoanálisis y el Derecho son dos prácticas discursivas disímiles que tiene por objeto esta temática. Para ambos, la responsabilidad es algo que define intrínsecamente al sujeto, sea el del inconsciente, sea el de derecho.

Para el Derecho Penal, frente a la criminalidad de un acto, lo primero es discernir el estado de culpabilidad y la eventual responsabilidad de su autor, su capacidad de comprensión de la criminalidad de su acto y de la dirección de sus acciones: ello lo hace imputable y responsable frente a la ley. A la inversa, no será punible, según el Código Penal argentino, en su artículo 34: *"el que no haya podido, en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por*

alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia (…) comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones".

Desde el enfoque de este trabajo, se destaca que "el campo psi" no está solamente integrado por los discursos y profesiones asociadas, como la psiquiatría, las psicologías y el psicoanálisis, sino también la dimensión subjetiva, el sujeto, y sus avatares. Para el Discurso de la Subjetividad, y más específicamente para el psicoanálisis, la responsabilidad del sujeto supone la asunción por parte de éste del deseo inconsciente que lo habita y de los actos que, sabiéndolo o no, son su efecto.

CAPÍTULO 4

EL DISCURSO DE LA SUBJETIVIDAD

Vale decir, pasado, presente y futuro son como las cuentas de un collar engarzado por el deseo.

(Sigmund Freud, 1908)

4.1 Una definición que es de principios. La dimensión subjetiva.

Como expresa Salomone (2008), el paradigma tutelar aún atraviesa, aunque a veces en forma imperceptible, los discursos disciplinares que despliegan sus prácticas en torno a la niñez y la adolescencia, generando así políticas de objetalización del niño con los consecuentes efectos de desubjetivación. El Discurso Jurídico establece categorías con fuerte pregnancia en el campo social y subjetivo; sin embargo, la enunciación institucional y jurídica de los derechos de los niños no es suficiente para contrarrestar la antigua concepción objetalista, e instaurar así posibilidades reales para el campo de la subjetividad.

Así lo señala Dolto en "La causa de los niños": *"Desde hace siglos, el discurso sobre el niño subraya mucho más su inmadurez que su potencialidad, sus aptitudes propias, su genio natural. El discurso científico ha tomado el mismo partido" (1993, p.130). "La ciencia no se puso al servicio del niño. Se puso al servicio del orden establecido, de la instrucción pública, de la policía. O de la Ciencia misma" (1993, p.84).*

El Discurso de la Subjetividad, leído y dicho desde una dimensión clínica y un posicionamiento ético, implica detenerse a pensar y rescatar la perspectiva del sujeto, del caso por caso, siempre en situación, a partir de la singularidad que es su marca, en este caso el sujeto niño, niña o adolescente, que eventualmente puede habitar esas ficciones configuradas por el Derecho, como es el derecho a ejercer progresivamente en forma autónoma sus derechos.

Desde este posicionamiento ético, no bastará con garantizar el derecho del niño a ser escuchado si ello se reduce al plano consciente, manifiesto, del enunciado, sin pesquisar en su enunciación si realmente está puesto en juego su deseo, o por el contrario, se trata de una forma de responder satisfaciendo la demanda del Otro. Este es el plus que una escucha analítica puede (debería) aportar al accionar del jurista.

Al respecto, Salomone señala esta tensión entre el campo normativo y la dimensión clínica:

> *La norma – jurídica, deontológica, organizacional, institucional -, sustentada en la lógica de lo general, no dice sobre cada caso, por lo que su aplicación supone enlazarla a lo singular de un caso a través de su interpretación y ponderación. Por lo dicho, la lectura clínica insta a una decisión respecto de esas referencias normativas que exige un gesto de suplementación. (2011, p.15)*

El término *ética*, en el campo de la subjetividad, es cosa de preguntas por los actos, por la existencia, o por el deseo y sus consecuencias. Ante su uso indiscriminado, conviene preservarla bajo el acápite de pregunta o encrucijada (problema crucial). En el sentido particular que le damos en este trabajo, la ética contempla la singularidad de la historia de cada humano, su linaje y descendencia, los dichos e hitos que marcaron su existencia particular, lo transmitido de generación en generación y lo imposible de transmitir, las pérdidas, las pequeñas contingencias. (Dobon, 2005)

Desde el psicoanálisis, hablar de constitución subjetiva es referirse inevitablemente al vínculo intersubjetivo que la hace posible, siguiendo las premisas freudianas que formulan que no hay sujeto sin otro que desee, libidinice, asista, hable y nombre al cachorro humano indefenso.

Con el objeto de explicitar las referencias teóricas escogidas en relación a esta dimensión, se resumirán los postulados de algunos autores que han estudiado a lo largo de su obra la construcción de la subjetividad en el ser humano, afiliados todos ellos al psicoanálisis, pero representando diferentes vertientes a partir de sus producciones originales; formando parte de los debates contemporáneos que se suscitaron y continúan desarrollándose desde mediados del siglo XX hasta la fecha, en diferentes regiones del mundo.

La invalidez infantil como estado propio de los primeros tiempos del sujeto humano, es para Fernando Ulloa (2012) el escenario en donde actúa la *ternura parental*, instancia psíquica fundadora de la condición humana, instancia a la vez típicamente humana y primigeniamente constituida, producción que va más allá de lo instintivo aunque tenga allí su basamento.

> *La ternura, siendo de hecho una instancia ética, es inicial renuncia al apoderamiento del infantil sujeto (…). Esta coartación del impulso de apoderamiento del hijo, este límite a la descarga no ajeno a la ética, genera dos condiciones, dos habilidades, propias de la ternura: la empatía, que garantizará el suministro adecuado (calor, alimento, arrullo-palabra) y como segundo y fundamental componente: el miramiento. Tener miramiento es mirar con amoroso interés a quien se reconoce como sujeto ajeno y distinto de uno mismo. El miramiento es germen inicial y garantía de autonomía futura del infante. (2012, p.122)*

La ternura crea el sentimiento confiado de que el mundo consiente satisfacer sus demandas. Convicción del individuo de la existencia del suministro ajeno, a la par que confía en sus propias posibilidades de demandarlo y obtenerlo. Es a partir de este sentimiento de confianza que en el sujeto se estructurará una relación de contrariedad con lo que daña, con el sufrimiento. Lo que daña es percibido como algo externo a sí mismo. Este proceso será

fundamental para el desarrollo paulatino de la conciencia acerca de que él mismo puede ser causa externa de sufrimiento para otro. Posibilidad de acceder a lo que Ulloa llama *imposición de justicia*, sentimiento que distingue no solo lo que daña y lo que no daña, sino que indica además cuándo el mismo sujeto es o no dañino para el otro, una de las bases del discernimiento de lo que es justo como parte constitutiva de la persona.

Ahora bien, como advierte el autor, no se trata de confundir esta etapa de invalidez con incapacidad y menos con una cosificación del niño, ya que al negar su condición de sujeto, se instauran cultural y jurídicamente sistemas de tutelaje arbitrarios, que para nada lo toman en cuenta como individuo singular. Es por esta razón que *"(…) la ternura atendiendo a la invalidez infantil, hace posible, desde el suministro y la garantía de la autonomía gradual, superar esa etapa inicial y organizar un sujeto esperanzadamente deseante, al tiempo que sienta las bases constitutivas de lo ético" (2012, p.123).*

Silvia Bleichmar (2015) refiere que la constitución del sujeto ético se produce desde los primeros tiempos de la vida, en el entramado de las relaciones primarias significativas.

> *(…) el Edipo se sostiene en la asimetría entre el adulto y el niño, en la diferencia de poder y de saber del adulto respecto del niño, fundamentalmente en lo que hace a la sexualidad. (…) el concepto debe ser repensado en términos del modo en que cada cultura pauta el acotamiento de la apropiación del cuerpo del niño como lugar de goce del adulto. En este sentido, la problemática ética no pasa entonces por la triangulación ni por las relaciones de alianza, sino por el modo en que el adulto se emplaza frente al niño en su doble función de inscribir la sexualidad y, al mismo tiempo, de pautar los límites de su propia apropiación; o sea, no se trata de la acción del niño, sino del límite a la apropiación del cuerpo del niño por parte del adulto.*
>
> *(...) La problemática de la ética empieza con el modo en que el adulto va a poner coto a su propio goce en relación con el cuerpo del niño. (…) Esta forma de operar del adulto con respecto al niño va a ser la base de todos los motivos morales, como sostiene Freud (p. 18).*

Por su parte, Piera Aulagnier (1977) sostiene que en un primer estadío del desarrollo del bebé, la madre decodifica los mensajes de los pequeños violentando significaciones. Sin embargo, refiere que esa violencia es necesaria y constitutiva del sujeto. A esto lo que llama *"violencia primaria".* El exceso en esa interpretación, sin tener en cuenta la real voluntad del niño, se traduciría en una violencia secundaria, y por lo tanto no aceptable como necesaria, ya que cercena la posibilidad de pensamiento autónomo del niño.

Siguiendo a Salomone (2008), la contrapartida, igualmente indeseada y peligrosa, puede darse al considerar al niño sujeto autónomo superpoderoso, que no depende de nadie; sujeto autofundado y autodeterminado, que recuerda esa idea de autonomía, de libertad y de creencia en la existencia individual desentendida del Otro y de todo lazo filiatorio - tal como una lectura jurídica puede dar lugar a entender al poner a su servicio un corpus de derechos que le

asignan identidad, autonomía e individualidad - que Lacan asociaba al discurso delirante[3].

En su constitución psíquica, el sujeto necesitará atravesar las operaciones lógicas de la alienación-separación del Otro, afirmación del lazo filiatorio-inconsistencia del mismo; operaciones lógicas no lineales ni sujetas a parámetros cronológicos ni evolutivos. *"Por esta razón, en tiempos de constitución subjetiva, la autonomía del sujeto en lo jurídico no debería confundirse con la autonomía del sujeto respecto del lazo filiatorio" (Salomone, 2008, p.6).*

En "Los procesos de maduración y el ambiente facilitador" (1965), Winnicott se refiere a la madurez en el ser humano no solo en relación con el crecimiento personal, sino también respecto de la socialización. De allí su afirmación: *"La independencia no es nunca absoluta. El individuo y su ambiente son interdependientes" (p.109*). Existe en el individuo una tendencia genética al desarrollo emocional no menos que hacia el desarrollo físico; por lo que el autor asume el supuesto de un crecimiento gradual de la organización y la fuerza del yo, la aceptación progresiva por el individuo de la vida instintiva personal, y de la responsabilidad por sus consecuencias reales o imaginarias. La responsabilidad, específicamente, aparece ligada a la capacidad de preocupación por el otro.

Winnicott advirtió sobre la dependencia absoluta del bebé al otro materno, dependencia que funda las bases del desarrollo del yo. Por eso es que resulta inconcebible pensar al bebé separado de la madre-medio ambiente. Pero en términos psicológicos, afirma, tenemos que decir que el infante es al mismo tiempo dependiente e independiente. Se debe examinar esta paradoja. Está todo lo heredado, incluso los procesos de la maduración y quizás algunas tendencias patológicas, y tiene, al mismo tiempo, una realidad propia, que nadie puede alterar. Se puede afirmar que el ambiente facilitador hace posibles los progresos constantes de los procesos de maduración (o que la maduración depende de la calidad del ambiente facilitador), pero el ambiente no hace al niño; en el mejor de los casos permite que el niño advierta su potencial.

La dependencia absoluta dará lugar a una dependencia relativa, que el autor ubica como segunda etapa del infante, para posteriormente, si el viaje ha sido normal, posibilitar un proceso gradual hacia una independencia con sentido social, que como se ha mencionado, nunca es absoluta.

Winnicott se niega a aferrarse demasiado rigurosamente al tema de las edades, ya que se trata más bien de etapas. Las etapas de la infancia y la dependencia reaparecen, por ejemplo, en la pubertad, de modo tal que no existe una edad que se corresponda exactamente con una etapa.

.

[3] La referencia es a lo pronunciado en la clase 10 "Del significante en lo real y del milagro del alarido", del 8 de febrero de 1956: *"Un campo parece indispensable para la respiración mental del hombre moderno, aquel en que afirma su independencia en relación, no sólo a todo amo, sino también a todo dios, el campo de su autonomía irreductible como individuo, como existencia individual. Esto realmente es algo que merece compararse punto por punto con un discurso delirante".*

La cuestión de los procesos de adquisición de autonomía en el infantil sujeto, es también trabajada por Dolto, quien afirma:

> *Esta autonomía del niño en relación con las instancias tutelares y dentro de un espacio de seguridad equivale a la conquista del sentimiento de libertad, sentimiento inseparable del de ser un humano. Depende esencialmente, para cada niño, de la tolerancia que a su respecto ofrezcan el narcisismo posesivo materno o de la persona encargada de su vigilancia. Depende también de la introyección de esta tolerancia por parte del niño.*
>
> *El cordón umbilical imaginario, podríamos decir, que liga aún a la madre con su hijo, limita o libera al niño según lo tolere corto o largo. Pues bien, hay madres que no toleran ninguna libertad para su hijo y otras que saben eliminar todas las ocasiones de accidente grave alrededor de su hijo, y en esta área de libertad, dejarle tomar iniciativas y hacer experiencias. El lenguaje comportamental, emocional y verbal de la instancia tutelar, combinado con las experiencias lúdicas y utilitarias que el niño gusta de realizar, permite a éste memorizar todo lo que la madre le ha explicado respecto de los objetos a su alcance y de la tecnología adecuada para conseguir su manipulación; para que ello tenga lugar sin incidentes ni fracasos. Esto es lo que contribuye a la adquisición de autonomía. Para el niño, solo de este modo se construye un pre-Yo limitado por un prudente pre-Superyó que sostiene y estimula el deseo. Este pre-Superyó no es sino la interiorización de la voz de la madre o el padre, el Tú al que el niño se remite yendo-deviniendo Yo. (…) Cada niño desarrolla su autonomía en función de las palabras, de los fonemas, de su sonoridad, el timbre de la voz tensa o divertida, inquieta o alegre, con que la madre ha acompañado sus primeras iniciativas. (2015, pp. 206-208)*

Como expresa Lerner (2015), no se trata de un sujeto estático, si no que la transformación y la reflexión en el ser humano son constantes; es por ello que el sujeto está siempre inacabado. Arribar a la sensación de “yo soy”, y la consecuente relación con “yo era” y “yo seré” (construir su historia), es un trabajo psíquico que se desenvuelve entretejido con el mundo, en tanto la identidad no es algo acabado sino en movimiento.

El yo se desarrolla, se diferencia y se amplía en un incesante suceder e inserto en un tejido familiar, relacional y sociohistórico determinado. Adquirirá mayor o menor integración y cohesión de acuerdo a cómo fueron sus inicios, sus comienzos, los vínculos tempranos con su medio ambiente, es decir, con sus otros primarios significativos. (Lerner, 2015). Esta es la postura tanto de Freud como también de muchos de sus discípulos.

Se trata, en términos generales, de un modelo que ubica al narcisismo como eje cardinal, pero a la vez dependiente del objeto y del medio sociohistórico para que su desarrollo sea posible. Si bien parece contradictorio, esto llevaría a admitir un narcisismo intersubjetivo. De lo que se desprende que el logro de la individualidad, del “yo soy”, requiere una urdimbre interdependiente, pero además, más allá de los vínculos fundantes, la dinámica intersubjetiva, la

necesidad de ser con otros y por otros, permite al sujeto percibirse a sí mismo, compone un entramado de identificaciones cruzadas, y se despliega a lo largo de toda la vida del sujeto. (Lerner, 2015)

Freud advirtió que uno de los vasallajes del Yo es la realidad externa. Pues bien, dependiendo de la calidad de los vínculos tempranos, las identificaciones, el contexto emocional y social de ese niño o niña, las estructuras psíquicas adquiridas pueden sostenerse a pesar de las adversidades, los cataclismos y los traumas psicológicos, por lo que ciertas rupturas no podrán impedir la sensación del yo de "seguir siendo", esa continuidad de la que hablaba Winnicott, debido a esa intersubjetividad sostenedora que permitirá usar esas experiencias como material constitutivo del yo. (Lerner, 2015)

Cuando el sujeto comienza a abandonar el mundo infantil, plagado de certezas, se enfrenta a vacilaciones e incertidumbres, en una búsqueda de su identidad, haciendo *"esfuerzos por encontrarse y determinar su destino" (Winnicott,1971, p.189),* erigiendo un yo frágil e inestable. Este proceso es parte de la constitución subjetiva. El autor señala que la inmadurez - en el sentido que adquiere en su obra- es un elemento esencial de la salud en la adolescencia y no hay cura para ella más que el paso del tiempo. Así lo expresa en el siguiente párrafo extraído de "Realidad y Juego":

> *La inmadurez es una parte preciosa de la escena adolescente. Contiene los rasgos más estimulantes del pensamiento creador, sentimientos nuevos y frescos, ideas para una nueva vida. La sociedad necesita ser sacudida por las aspiraciones de quienes no son responsables. Si los adultos abdican, el adolescente se convierte en un adulto en forma prematura, y por un proceso falso. Se podría aconsejar a la sociedad: por el bien de los adolescentes y de su inmadurez, no les entreguen una responsabilidad que no les corresponde, aunque luchen por ella. (Winnicott, 1971, p.189)*

Winnicott se refiere a las situaciones en que los adultos renuncian a su lugar, delegan deliberadamente la responsabilidad en los hijos pequeños o adolescentes; hecho que califica como una verdadera traición hacia ellos en un momento crítico. Solo con el paso del tiempo y de la experiencia, agrega, puede un joven aceptar poco a poco la responsabilidad por todo lo que ocurre en el mundo de la fantasía personal. En otras palabras, precipitar la atribución de responsabilidades en niños, niñas y adolescentes, cuando aún no tienen los recursos simbólicos para tramitarlas, es violento para su psiquismo ya que impone otros ritmos a su trayectoria; tiempos ajenos, no los propios del sujeto, de acuerdo a sus tiempos subjetivos.

La enunciación autónoma de un proyecto, sostiene Aulagnier (1977), supone la acción historizante del yo. En la adolescencia, dicha actividad entra en escena en el marco de profundas transformaciones que interpelan los anclajes libidinales e identificatorios, convocando así a reelaboraciones identificantes inéditas que se despliegan en un espacio de intersección entre permanencia y cambio. Para la autora, la enunciación de un proyecto identificatorio supone la transformación de lo heredado e instituido, siendo necesaria la diferencia entre

lo inscripto y lo deseado, de modo que este proyecto y este trayecto advenga psíquicamente autónomo.

La enunciación de un proyecto identificatorio exige, entonces, como tarea del yo, la posibilidad de renunciar a la certeza originaria atribuida a los enunciados identificatorios primarios ofertados por la articulación de las funciones simbólicas primarias (materna, paterna y del campo social) en los inicios de la constitución psíquica. (Aulagnier, 1977). De este modo, el yo podrá establecer -al modo de un proyecto de autonomía- un nuevo tipo de relación con aquello instituido tal que incluya la puesta en juego de la subjetividad reflexiva. (Castoriadis, 2008)

Los procesos de historización del yo en la adolescencia implican una interpretación, elaboración, reconstrucción y reescritura permanentes. Los puntos de permanencia estables, como anclajes, posibilitarán tales procesos transformadores sin que se produzcan eventos desestructurantes. En esta línea, el proyecto identificatorio involucra la construcción de un espacio de intersección permeable - y conflictivo - entre los principios de permanencia y cambio (Aulagnier, 1986), desdibujándose la relación entre antecedentes y precedentes en términos de secuencias simplemente evolutivas o lineales, para dar lugar, entonces, a una lectura compleja y heterogénea de los procesos de temporalización que refieren a la historia libidinal e identificatoria de un sujeto.

"Construir(se) un pasado" (Aulagnier, 1991) actúa como condición de posibilidad para proyectar(se) en un espacio-tiempo futuro que no implique la simple reedición (en identidad) de un pre-texto determinado, sino que potencialmente incluya al trabajo imaginativo y reflexivo (Castoriadis, 2008) como forma de resignificar las significaciones heredadas e instituidas.

4.2 La Responsabilidad en la dimensión del Sujeto.

El concepto de Autonomía Progresiva, en su pertenencia al campo jurídico, debería complementarse en su estudio – en función de su implementación real en las políticas de infancia y adolescencia, acorde a derecho- con la noción de responsabilidad subjetiva desde una lectura que tenga en consideración a los sujetos en constitución, y asimismo a las subjetividades de las personas adultas que participan de su cuidado y de quienes intervienen formando parte de las instituciones del Estado; con el objeto de evitar, o contrarrestar, el frecuente reduccionismo jurídico y la tendencia a tomar al niño (y a su familia) como objeto de tutela, procediendo en determinadas situaciones a su victimización – leída aquí como intervención des-subjetivante-, y en cambio apostar al surgimiento de un espacio que habilite la palabra, la diversidad, la lectura clínica de la diferencia en la repetición, en fin, de lo singular.

Siguiendo a Degano (2011), la dimensión subjetiva es de raigambre sobredeterminada en niveles conscientes e inconscientes, y por ello no puede ser reducida a instancias imaginarias de yo/consciente. Freud descentró la cuestión del eje saber consciente/verdad. Hay, por lo tanto, sobredeterminación

de procesos conscientes desde otra escena, la de los procesos inconscientes. Un saber no sabido para el sujeto hablante, cuya condición se subvierte de hablante en hablado, hecho de estructura del psiquismo humano, que se juega en el proceso de toma de decisiones.

La responsabilidad aparece según varios autores, como un espacio indelegable en el orden humano. Sería la capacidad de responder, de dar cuenta, sentido, a una acción. La dimensión subjetiva se articula a la pregunta por la responsabilidad, la cual *"no se puede responder sin singularizar al (sujeto) responsable, es decir sin identificar la identidad de quién es el que se hace cargo, ante quién, por qué cosa, etc. De lo que sigue que la responsabilidad conduce a considerar la dimensión de la Subjetividad como referencia" (Degano, 2011, p.17).* Si por la responsabilidad se pregunta, ¿de quien? sería la respuesta.

La realidad psíquica predomina sobre cualquier otra. *"El reconocimiento de la dimensión subjetiva del niño indica la apropiación de su lugar de sujeto, de la responsabilización como consecuencia de su inserción en el campo del lenguaje (…) como sujeto de discurso" (Degano, 2005, p. 45).*

La comprensión, el desenvolvimiento intelectual y volitivo, el discernimiento, la dirección de las acciones, son, como vimos anteriormente, los supuestos psicológicos en los que se basa la determinación de la responsabilidad penal. El problema de esta psicología es que se basa en los procesos adaptativos del organismo al medio con un criterio "naturalista" que produce generalizaciones y vacía de contenido histórico el vínculo entre las generaciones. (Degano, 2005)

En el texto de Freud "La responsabilidad moral por el contenido de los sueños", de 1925, el inconsciente ya es un descubrimiento que al modo de la revolución copernicana, ha mostrado que el yo no es amo en su propia casa. El inconsciente, saber no sabido por definición, no nos hace por ello menos responsables de los sueños, aún aquellos más inmorales, y ello vale para las formaciones del inconsciente en general. Puedo llegar a averiguar que eso desmentido por mí no sólo "está" en mí, sino en ocasiones también produce efectos "desde" mí. El yo hunde sus raíces en el ello, el "eso" gobierna. Freud afirma al final del texto: *"El médico dejará para el jurista la tarea de establecer para los fines sociales una responsabilidad arbitrariamente restringida al yo metapsicológico" (p.2895).* Con esto concluye que el psicoanalista no restringe la responsabilidad al yo, al sujeto de la voluntad y el discernimiento y tampoco a las intenciones, ya que éstas no se restringen a las fronteras del yo.

Freud advierte de la división entre autor y acto, en el sentido del desconocimiento entre la causa y los efectos. Por ello, para el psicoanálisis, afirma Camargo (2005), la responsabilidad realiza la operación de reanudamiento entre autor y acto, implicación subjetiva del sujeto en sus actuares y la posibilidad de responder por los mismos. Al reintroducir la dimensión ética, la pregunta es por si la acción del sujeto ha sido en función de su deseo, o no.

> *Se reconoce que los contenidos de la producción onírica – y anímica en general – evidencian, más allá de las "disconformidades" del narcisismo,*

las pruebas de la dimensión negada: lo inconsciente que interroga la pretendida centralidad consciente, y la esencia malvada – según los cánones morales y sociales. (Degano, 2005, p.253)

Desde esta perspectiva, se es responsable de lo que se hace con lo que la pulsión y su caprichosa demanda hacen de los sujetos. Esto es posible, siguiendo a Bleichmar (2015), porque existe un sujeto de la consciencia capaz de regular éticamente las acciones.

Es evidente que el sujeto no tiene todas las respuestas sobre eso que lo hace sufrir, pero en ese punto es donde la interrogación clínica puede encontrar su grieta, porque finalmente, la responsabilidad aparece en el espacio que articula al sujeto con quien soporta la interrogación. Aquí se señala la relación con el otro, la intersubjetivación, como condición estructural del ser humano. El sujeto habla, responde, y en ese acto lo hace tanto para quien lo interroga como para consigo mismo.

La clínica apunta a la responsabilidad por el contenido de la dimensión subjetiva y es una ética del compromiso del sujeto con su verdadero lugar; lo contrario a posiciones desubjetivadas que conducen a la hipocresía o la inhibición. En este sentido es que la clínica desde el punto de vista ético es también la dimensión de la responsabilidad. De nuestra posición de sujeto somos siempre responsables, dice Lacan, al tiempo que se trata del pasaje de la posición de culpa muda a la asunción subjetiva de responsabilidad. (Degano, 2005). Lacan habló de asentimiento subjetivo, con lo que adquiere significación el acto del sujeto y eventualmente el castigo. Es la asunción del lugar del sujeto en los actos que le son propios. (Camargo, 2005)

4.3 La victimización de niños, niñas y adolescentes en el marco de las intervenciones en el ámbito público[4].

La experiencia de trabajo profesional en instituciones del Estado, en el marco de políticas públicas cuyos destinatarios son niños, niñas, adolescentes y sus familias, habilita a realizar un ejercicio de reflexión respecto de ciertos posicionamientos ante situaciones cuyas demandas complejas se tornan difíciles de abordar.

No se incurrirá en el error de caer en generalizaciones injustas, como tampoco se hará referencia a casos particulares. Hecha esta aclaración, es importante señalar algunas cuestiones, como aporte al debate sobre las prácticas profesionales, y a ese saber-hacer implícito, incluso artesanal, que escapa a la formalización pero asimismo comporta efectos y se transmite en los gestos, las rutinas de trabajo, las enunciaciones.

Es interesante puntualizar concretamente una tendencia que es factible advertir al analizar críticamente el posicionamiento de operadores/as en el

[4] Se ha optado por analizar el ámbito público, por motivos de espacio y porque el ensayo se propone la reflexión sobre las políticas públicas; no obstante lo cual, lo que aquí se expone no es privativo de las instituciones estatales.

contexto de las instituciones - ya sea en el área de salud, educación, el órgano de aplicación de la ley de protección integral, etc. – que ubicamos como *victimización.* Nos referimos al accionar de determinados agentes que intervienen con los grupos familiares en situación de vulnerabilidad - casi siempre en territorios periféricos, donde hay una injerencia específica del Estado - a través de equipos interdisciplinarios con diferentes pertenencias institucionales. Se advierte que en ciertas situaciones, o frente a algunas problemáticas, se pone en juego una implicación del lado del/a trabajador/a que consciente e inconscientemente hace obstáculo a un posicionamiento de responsabilización subjetiva de los sujetos con quienes intervienen.

A la ya mencionada recurrencia al criterio jurídico–biologicista de la minoridad como incapacidad, se suma otra intervención (casi siempre de tinte asistencialista) que impide o dificulta la asunción de responsabilidad en los sujetos – "usuarios" de los servicios – y que en el mismo movimiento los des-subjetiviza, anulando su palabra, su respuesta singular. Esta tendencia es la de la *victimización por la condición de vulnerabilidad*, es decir, por las carencias y padecimientos de la existencia en condiciones de pobreza y/o marginalidad, producto de la desigualdad en la distribución de ingresos por parte del Estado y la vulneración de los derechos básicos de la población.

Desde nuestra perspectiva, compartimos el reclamo por la injusticia que supone que miles de niños y niñas de los barrios de nuestra ciudad y del resto del país no accedan real y efectivamente a los derechos que la Convención y las leyes les consagran, siendo además criminalizados y marginados por el contexto social donde habitan; no obstante ello, cuando se trata del abordaje caso a caso, no adherimos a la posición – que por momentos es "la políticamente correcta" – de reducir a esos niños y niñas a la condición de "víctimas del sistema", ya que esto supone una serie, una etiqueta uniformizante y aplastante, una categoría que se desliza fácilmente hacia un esencialismo peligroso, ya que define a priori qué puede y qué no puede ese sujeto, por qué hace lo que hace, etc. Sin perjuicio de que desde el punto de vista del derecho, la parte denunciante puede ocupar en su reclamo, y según el caso, ese lugar de "víctima". Pero esto es a los fines del procedimiento y la estrategia en el litigio, no una categoría óntica que totalice la subjetividad del ser humano.

Se constata la paradoja de que al operar en nombre del bien común y el amor al prójimo, la protección tutelar o la asistencia, se puede desembocar en formas de control social adornadas de activismo, con el consecuente tratamiento del niño como objeto por parte de quienes pretenden ampararlo.

La psicoanalista Elena Nicoletti lo expresa en los siguientes términos:

> *Quienes trabajamos en los bordes de la clínica, en la intersección con otros discursos, en contacto con el desamparo en sus diversas formas, nos confrontamos cotidianamente con las determinaciones "sociales" del sujeto, pero constatamos que aquello que lo limita, que lo determina no es solo de este orden. Suponemos un sujeto responsable. Responsabilidad subjetiva implica hacer lugar a aquello que el sujeto sabe de sí mismo y a lo que desconoce pero tiene sus efectos: la repetición que*

lo conduce nuevamente al lugar donde se estrellan sus buenas intenciones y la chispa que le permite, justo ahí, esa vez, hacer algo diferente. (2004, p. 28)

La cuestión es cómo operar reconociendo las determinaciones estructurales sin congelar al sujeto en un lugar de víctima, haciendo lugar a su responsabilidad subjetiva sin por ello cargar con el peso de ese lugar en la estructura social.

Al respecto, señala Dobón:

El debate psi-jurídico en el plano de los tratamientos y dispositivos que operan e intervienen sobre niños y adolescentes que presentan algún grado de desamparo, o bien compromiso, conflicto y dificultad con la ley, enfrenta una serie de dificultades conceptuales y prácticas, siendo la primera de ellas la de las generalizaciones conceptuales o las tipificaciones diagnósticas – caracterizaciones por tipo de consumo, de delito, o transgresión cometidos, tipo de familia o nivel social, etc. (2005, p. 25)

Se advierte el riesgo de obturar la particularidad que se pretende alojar. Aquí el uso de la casuística impone modelos de intervención solo válidos para cada caso. En esta clínica se introduce el análisis de la causa y del linaje en términos subjetivos y particulares. No es investigación histórica, semiológica ni de antecedentes, sino de hechos y dichos congelados de sentido transmitidos de generación en generación. Se trata de conmover la idea de que hay una sola versión de la historia de esa subjetividad. Cuando hay una sola versión, eso captura y es anonadante al determinar unívocamente las decisiones responsables de ese sujeto. (Dobon, 2005)

El individuo queda atrapado en la certeza de un destino que lo impotentiza, que explica de antemano su comportamiento, su respuesta, sus decisiones, y le marca su lugar en la fila, haciendo serie con otros de su misma especie.

Importa resaltar que, como sostiene Degano, *"el reclamo por la responsabilidad se sostiene únicamente en la promoción de la palabra y es en ella que el sujeto tiene habitabilidad subjetiva" (2011, p.115).* De allí que la des-responsabilización es des-subjetivación, acción invalidante para la implicación subjetiva, y para cualquier proyectiva del deseo, es decir, de futuro.

El padecimiento del niño, como afirma Nicoletti (2004), puede estar ubicado en un detalle (un significante) que se pasa por alto, y no necesariamente por los efectos de una realidad hostil. La significación, en todo caso, estará dada por el sujeto, y no por el Otro.

Para finalizar, el filósofo Alain Badiou propone pensar en una subjetivación inmortal que hace al Hombre, y que sería lo opuesto a identificarlo con su pura realidad viviente.

(…) el estado de víctima, de bestia sufriente, de moribundo descarnado, asimila al hombre a su subestructura animal, a su pura y simple identidad

de viviente (la vida, según Bichat, no es sino "el conjunto de las funciones que resisten la muerte"). Cierto, la humanidad es una especie animal. Es mortal y depredadora. Pero ni uno ni otro de estos roles pueden singularizarla en el mundo de lo viviente.

(…) Ahí está el Hombre, si se insiste en pensarlo: en aquello que hace que se trate, como lo dice Verlam Chalamov en sus Relatos de la vida en los campos, de una bestia resistente diferente de los caballos, no por su cuerpo frágil, sino por su obstinación a persistir en lo que es, es decir, precisamente, otra cosa que una víctima, otra cosa que un ser-para-la-muerte, o sea: otra cosa que un mortal. (2004, p. 104)

Para Badiou, la *ética* volcada sobre la miseria del mundo esconde, detrás de su Hombre-víctima, el hombre-bueno, el hombre-blanco. De un lado está la víctima, animal huraño expuesto en las pantallas; del otro lado el benefactor, la consciencia, el imperativo. Esta escisión pone siempre a los mismos en los mismos roles. Por ello, concluye el autor, *"el dispositivo que identifica al hombre con un simple animal mortal es el síntoma de un inquietante conservadorismo, y por su generalidad abstracta y estadística, impide pensar en la singularidad de las situaciones" (2004, p.108).*

CONCLUSIONES

Nuestro reclamo tiene la consistencia de las preguntas sin respuesta que pulsan en la lógica de Occidente por cerrar positivamente sin lograrlo, siendo este su valor más preciado.

(Degano, 2011)

Este Trabajo Integrador Final es el resultado de un largo recorrido, cuyo origen se sitúa en el inicio del cursado de la carrera de Especialización en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia, en el año 2013, en la sede de Paraná, Entre Ríos.

Asimismo, da cuenta de un trayecto personal en la formación académica, que no concluye cerrando puertas, ni respondiendo acabadamente las preguntas que motivaron la investigación, sino más bien abriendo nuevos interrogantes, dando lugar a nuevas inquietudes para continuar la reflexión; no obstante con nuevas herramientas para abordar, sea en la práctica diaria, sea en la investigación académica, la realidad compleja y cambiante en la que realizamos nuestra práctica profesional.

Se ha desarrollado una forma particular de articulación entre Subjetividad y Derecho, tomando como eje el denominado “Principio de Autonomía Progresiva”, concepto que en los últimos años se ha recuperado en función de los debates por los proyectos de reforma del Código Civil en la Argentina.

El niño fue considerado desde siempre (y aún hoy lo es en muchos aspectos), como una persona incapaz, definido a partir de lo que no sabe o de lo que no puede. Sin embargo, la postura que concibe al niño como sujeto de derecho implica reconocerle una determinada capacidad, no solo de titularidad, sino de ejercicio de sus derechos fundamentales.

El Principio de Autonomía Progresiva es una figura que surge de la interpretación de la CIDN, y se asienta principalmente en el artículo 5, que prescribe el deber de los padres, tutores u otros representantes legales de impartirle al niño dirección y orientación adecuadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades.

Como se ha visto, este artículo está íntimamente ligado al artículo 12, que establece el derecho del niño a formarse un juicio propio, expresar su opinión y ser escuchado en función de su edad y grado de madurez; y a otros artículos que refieren el derecho a buscar y recibir información, asociarse libremente, etc. – artículos 13, 14 y 15 -. Pero además, debe siempre interpretarse a la luz del

Principio del Interés Superior del Niño, principio rector en la búsqueda de un equilibrio entre el derecho a la autonomía y el derecho a la protección, y ante un eventual conflicto de derechos e intereses entre niños y adultos.

El espíritu de la CIDN, con rango constitucional en nuestro país desde el año 1994, ha inspirado la sanción de la Ley Nº 26061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2005, y luego de un largo debate, este principio fue incluído en la reforma del Código Civil y Comercial de la República Argentina en el año 2015, modificando el régimen de capacidad civil de los menores de edad, adecuando dicho Código al mandato constitucional en materia de niñez y adolescencia.

Queda claro de que se trata de una relación inversamente proporcional: a mayor madurez o aptitud de comprensión por parte de niños, niñas y adolescentes, menor sería la representación, reemplazo o sustitución por parte de los progenitores, o los responsables legales, es decir su injerencia, cuando ellos están en condiciones de ejercer por sí ciertos actos. La autoridad que ejercen los responsables del cuidado y crianza no puede ser ejercida para anular sus potencialidades de crecimiento, y además la responsabilidad parental implica, entre otras cosas, brindar el estímulo y el acompañamiento que debe adaptarse a la mayor capacidad decisoria que los/las hijos/as van adquiriendo. Justamente, la responsabilidad de los adultos no disminuye ni se atempera, sino que es sustento y garantía para el desarrollo saludable del niño, acorde a sus tiempos constitutivos.

Capacidad de discernimiento, edad y grado de madurez, evolución de las facultades, son expresiones que pertenecen al texto normativo pero que requieren de la doctrina para su interpretación. Al mismo tiempo, dan cuenta de un vocabulario afín a las teorías evolutivas que estudian la maduración y el desarrollo de los individuos. Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo IV, el discurso normativo no dice sobre nada sobre el caso, por lo que una lectura clínica supone enlazar la lógica de lo general a la lógica del caso-singular, y exige esa acción suplementaria del psicólogo como fundamental aporte al trabajo interdisciplinario.

Autores como Winnicott, Aulagnier, Dolto, Ulloa, Lerner, Bleichmar, enseñan a pensar un sujeto activo, siempre en relación y a partir de otros, precisando a través de su obra - con sus diferencias teóricas - la dinámica intersubjetiva en la constitución psíquica por la cual uno se reconoce en otros, y por los otros; y también lo discursivo y el linaje; el medio afectivo social, los vínculos, incidiendo todo esto en los procesos de desarrollo del bebé, el niño, el adolescente y también en el psiquismo adulto, ya que no hay una fecha tope de madurez que responda a la programación genética instintiva, como en el mundo animal, sino que la transformación y la reflexión son constantes en el humano, de acuerdo a una lógica temporal que no se somete a Cronos.

A modo de conclusión, se puede afirmar que la Autonomía Progresiva es un significante jurídico, y, una ficción jurídica. La Ley simbólica, constitutiva del sujeto, encuentra en la ley jurídica un modo de articulación, pero no se reduce a ella. (Salomone, 2017)

Nuestra propuesta es que la noción de Autonomía Progresiva, en su pertenencia al campo jurídico, debe articularse - junto con los enunciados psicoevolutivos - con una lectura de la lógica intersubjetiva y, asimismo, con el concepto de responsabilidad, con el objeto de crear un espacio inter-discursivo e inter-disciplinario que evite los reduccionismos y la repetición mecánica de las normas, sin reflexionar sobre su verdadero alcance.

Dijimos que el Discurso de la Subjetividad, desde una dimensión clínica y un posicionamiento ético, implica detenernos a pensar y rescatar la perspectiva del sujeto, del caso por caso, sujeto siempre en situación, a partir de la singularidad que es su marca, en este caso el sujeto niño, niña o adolescente, que eventualmente puede habitar esas ficciones configuradas por el Derecho, como lo es el derecho a ejercer progresivamente en forma autónoma sus derechos.

Tomando como referencia la reformulación que hace Silvia Bleichmar (2016) del Edipo, como el modo en que cada cultura pauta el acotamiento de la apropiación del cuerpo del niño como lugar de goce del adulto, la Autonomía Progresiva es una herramienta jurídica que favorece este proceso de gradual adquisición, tanto de la autonomía (en relación al sujeto de derecho) como de la responsabilidad subjetiva (en tanto sujeto de la clínica). En otras palabras: *"La lectura clínica de la situación – con esto decimos: que tome como referencia la singularidad – debería articular la noción jurídica de autonomía progresiva como un modo de contrarrestar la inclinación a tomar al niño como objeto de tutela, expropiándolo de su responsabilidad" (Salomone, 2017, p.66).*

Esto incluye a padres, madres, docentes y trabajadores/as de diferentes sectores que – en nombre de un saber sobre el "bien" del niño, la niña o adolescente – no garantizan su derecho a participar, a ser escuchado, a tomar decisiones, y con ello también cercenan la posibilidad de responder por sus actos, con su palabra, desde su posición como sujetos responsables. Todo ello arbitrando medidas paternalistas – muchas veces discrecionalmente – que reducen al niño a puro objeto de tutela.

Queda claro que atribuir al niño, niña o adolescente una responsabilidad que excede sus capacidades simbólicas para tramitarla redunda en una violentación a su subjetividad, comparable con aquella que, mencionada en primer término, desubjetiviza al desresponsabilizar. (Salomone, 2008)

Por eso es fundamental la diferenciación asimétrica de los roles en los vínculos familiares, y con ella la indelegable responsabilidad de los adultos, sin cuya protección y suministro de cuidados – del orden de lo material, lo afectivo y asimismo en tanto dones simbólicos - no es posible el desarrollo gradual de la autonomía de los niños, mientras crecen, siendo niños, como tampoco su desarrollo como sujetos *"esperanzadamente deseantes"*, al decir de Ulloa (2012, p.122), a través de la enunciación de un proyecto identificatorio (Aulagnier, 1977).

El problema creemos que se produce al subestimar, impotentizar, descreer de antemano de las capacidades y restarle valor a las iniciativas del niño, porque, como dice Spinoza en la "Ética", "*nadie ha determinado hasta aquí*

lo que puede el cuerpo" (1958, p. 106). Se advierte con esto que insumirá un gran esfuerzo erradicar las secuelas del Patronato y su concepción de la Minoridad asistida y tutelada, ya que las reformas legislativas por sí mismas demuestran ser insuficientes si no se acompaña su implementación y se le da contenido con políticas públicas que apuesten a la potencialidad creativa del sujeto en desarrollo.

Para finalizar, desde el Discurso de la Subjetividad, y particularmente desde la clínica psicoanalítica en sentido amplio, la responsabilidad que es posible esperar del sujeto es frente a la convicción adquirida de la existencia del inconsciente, por haber "aprehendido" algo de lo que lo determina como sujeto. Es responsable de sus marcas, pero también de lo que hace con ellas. Hay pues determinación inconsciente pero también responsabilidad de la posición del sujeto. Así, el psicoanálisis nos presenta un sujeto que no puede considerarse amo y señor de sí mismo, de sus discursos y sus actos, pero que tiene que hacerse cargo de aquello que lo determina como algo que también es "suyo", le concierne.

En la práctica con niños y adolescentes, sea en el consultorio, sea en el ámbito de las instituciones, el Discurso de la Subjetividad puede propiciar que algo de la responsabilidad del sujeto despunte bajo la forma de una elección.

REFERENCIAS

Aulagnier, P. (1977). *La violencia de la interpretación. Del pictograma al enunciado*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu Editores.

Aulagnier, P. (1986). *Un intérprete en busca de sentido*. México DF: Siglo XXI Editores.

Aulagnier, P. (1991). Construir(se) un pasado. En *Revista de Psicoanálisis APdeBA XIII (3*) pp. 441-467.

Badiou, A. (2004). La Ética. Ensayo sobre la consciencia del Mal. En Abraham, T. (Ed.) *Batallas éticas* (pp. 97-158). Buenos Aires, Argentina: Nueva Visión.

Bleichmar, S. (2016). *La construcción del sujeto ético*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.

Camargo, L. (2005). *Encrucijadas del Campo Psi-Jurídico. Diálogos entre el Derecho y el Psicoanálisis*. Buenos Aires, Argentina: Letra Viva.

Castoriadis, C. (2008). Psicoanálisis y política. En: El mundo fragmentado. La Plata, Argentina: Terramar Ed.

Cillero Bruñol, M. (1999) Infancia, Autonomía y Derechos. Una cuestión de principios. En *Derecho a Tener Derechos Tomo IV,* UNICEF-IIN: Montevideo. Recuperado de: http://www.inau.gub.uy/biblioteca/cillero.pdf

Couso, J. (2006). El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés Superior del Niño, Autonomía Progresiva y derecho a ser oído. En *Revista de Derechos del Niño, N° 3-4*, UNICEF- Universidad Diego Portales: Santiago de Chile.

Degano, J. (2005). Minoridad: La ficción de la rehabilitación. Rosario, Argentina: Ed. Juris.

Degano, J. (2011). *La responsabilidad precluida en el goce del crimen y el tratamiento judicial*. Buenos Aires, Argentina: Letra Viva.

Dobón, J. (2005). Unas notas en la Encrucijada de lo Psi-Jurídico: ética y riesgos. (Prólogo). En Camargo, L. *Encrucijadas del Campo Psi-Jurídico. Diálogos entre el Derecho y el Psicoanálisis*. Buenos Aires, Argentina: Letra Viva.

Freud, S. (1908). El creador literario y el fantaseo. En: Obras Completas. Tomo IX. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu Editores, 1986. (Traducción de Etcheverry).

Freud, S. (1925). La responsabilidad moral por el contenido de los sueños. En: Obras Completas, vol. 21. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno, 2013. (Traducción de López-Ballesteros y de Torres).

Herrera, M. (2009). Ensayo para pensar una relación compleja: sobre el régimen jurídico de la capacidad civil y representación legal de niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino. En *Revista Justicia y Derechos del Niño Nro. 11*, UNICEF, primera edición, Santiago de Chile.

Herrera, M. y Spaventa V. (2009). Vigilar y castigar: El derecho de corrección de los padres. En *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. *Año 10. Numero 1.* Ciudad de Buenos Aires. Recuperado de: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-10/10Jurica02.pdf

Kozicki, E. (2004). *Hamlet, el Padre y la Ley*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Gorla.

Krasnow, A. (2015). Conferencia: *"Diálogo entre la Psicología y el Derecho en el marco del nuevo Código Civil y Comercial",* Jornada organizada por el Colegio de Psicologos de la Provincia de Santa Fe 2da. Circunscripción, Rosario.

Lacan, J. (1955-1956). *El Seminario, libro III: Las Psicosis*. Barcelona, España: Paidós, 1984.

Lacan, J. (1962-1963). *El Seminario, libro X: La angustia*. Buenos Aires, Argentina: Paidós, 2007.

Lansdown, G. (2005). La evolución de la facultad del niño, Centro de Investigación Innocenti-UNICEF: Florencia. Recuperado de: http://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf.

Legendre, P. (1979). *El amor del censor. Ensayo sobre el orden dogmático*. Barcelona, España: Anagrama.

Legendre, P., Entelman, R., Kozicki, E., Abraham, T., Marí, E., Le Roy, E., y Vezetti, H. (1982). *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*. Buenos Aires, Argentina: Hachette.

Lerner, H. (2015). Ser o estar adolescente. Interrogantes y cuestiones de la contemporaneidad. En Rother Hornstein, M.C. (comp). *Adolescencias contemporáneas*. Buenos Aires, Argentina: Psicolibro ediciones.

Magistris, G. (2004). Responsabilidad parental y concepción del niño como sujeto de derecho. Tensiones y compatibilidades. Ponencia en el XIX Congreso Panamericano del Niño. Recuperado de: http://www.iin.oea.org/anales_xix_cpn/docs/Presentaciones_ganadores_concurso/Gabriela_Magistris-Argentina/Trabajo_Gabriela_Magistris.doc

Marí, E., Kelsen, H., Kozicki, E., Legendre, P. y Siperman, A. (1987). *Derecho y Psicoanálisis. Teoría de las ficciones y función dogmática*. Buenos Aires, Argentina: Hachette.

Nicoletti, E. (2004). Derecho y responsabilidad subjetiva. En *CIEN (Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Niño). Instituto del Campo Freudiano. Cuaderno 5*. Buenos Aires, Argentina.

Piaget, J. (1985). *Seis estudios de psicología*. Barcelona, España: Editorial Planeta- Agostini.

Salomone, G. (2008). Del niño como sujeto autónomo al sujeto de la responsabilidad en el campo de la niñez y la adolescencia. Recuperado de: https://proyectoeticablog.files.wordpress.com/2016/03/infancia_autonomia_salomone.pdf

Salomone, G. (2008a). El Sujeto y la Ley. Algunos comentarios sobre la función psi. Recuperado de: http://23118.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/informacion_adicional/practicas_de_investigacion/775/sujeto_ley_salomone.htm

Salomone, G. (comp.). (2011). *Discursos institucionales. Lecturas clínicas. Dilemas éticos de la psicología en el ámbito jurídico y otros contextos institucionales.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Dynamo.

Salomone. G. (2017). Autonomía progresiva y responsabilidad en el campo de la infancia y la adolescencia. Incidencias subjetivas, familiares e institucionales. En *Salomone, G. (comp.): Discursos institucionales, Lecturas clínicas: Volúmen II: Cuestiones éticas de las prácticas con niños en el campo de la interdiscursividad.* Buenos Aires, Argentina: Letra Viva.

Spinoza, B. (1677). *Ética*. México DF: Fondo de Cultura Económica, 1958. (Trad. De Oscar Cohan).

Stolkiner, A. (1987). De interdisciplinas e indiciplinas. En Elichiry, N. (comp.) *El niño y la escuela. Reflexiones sobre lo obvio.* Buenos Aires, Argentina: Ed. Nueva Visión.

Stolkiner, A. (2005). Interdisciplina y salud mental. Ponencia en las IX Jornadas Nacionales de Salud Mental y I Jornadas Provinciales de Psicología. Posadas, Misiones. Recuperado de: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/066_salud2/material/unidad1/subunidad_1_3/stolkiner_interdisciplina_salud_mental.pdf

Ulloa, F. (2012). *Novela clínica psicoanalítica. Historial de una práctica*. Buenos Aires, Argentina: Libros del Zorzal.

Viola, S. (2012). Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil. Una deuda pendiente. En *Revista electrónica Cuestión de derechos, Nº 3*. Recuperado de: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf

Winnicott, D. (1971). *Realidad y Juego*. Barcelona, España: Ed. Gedisa

Winnicott, D. (1965). *Los procesos de maduración y el ambiente facilitador.* Buenos Aires, Argentina: Paidós, 2015.

Instrumentos internacionales/legislación

Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, Argentina: Infojus, 2014.

Código Penal Argentino. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, 2014.

Convención Internacional de los Derechos del Niño, ONU, 1989.

Ley Nº 12967 de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe, 2009.

Ley Nacional Nº 26061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2005.

Observación General Nº 12: ”El derecho del niño a ser escuchado”. Ginebra: Comité de los Derechos del Niño, ONU, 2009.